

## **La Conciliación en Materia Civil**

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Proceso Civil.
Palabras clave: Conciliación, Proceso Civil, RAC, Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social	
Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 02/11/2012.

### **Índice de contenido de la Investigación**

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Doctrina.....</b>	<b>1</b>
Conciliación Como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflicto.....	1
<b>3 Normativa .....</b>	<b>2</b>
La Conciliación en el Código Procesal Civil.....	2
La Conciliación en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social.....	3
<b>4 Jurisprudencia.....</b>	<b>6</b>
a) Requisitos del Acuerdo Conciliatorio.....	6
b) Efectos del Acuerdo Conciliatorio Extrajudicial.....	6
c) Necesidad de Comprobar la Conciliación Extrajudiciales.....	7
d) Competencia en Materia de Conciliación Extrajudicial y Efecto de sus Acuerdos.....	8
e) Conciliación y Cosa Juzgada.....	11
f) La Conciliación en el Proceso Civil.....	14

### **1 Resumen**

El presente informe de investigación reúne información sobre el tema de la conciliación y su incidencia en el proceso civil, para lo cual se mencionan la doctrina, normativa y jurisprudencia que prevén esta posibilidad de las partes y le dan sustento jurídico tanto en su carácter judicial como extrajudicial.

### **2 Doctrina**

#### ***Conciliación Como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflicto***

[Medina Rospigliosi, R]<sup>1</sup>

Para **MONROY CARBRA** la conciliación es un medio alternativo de solución de conflicto. La filosofía que inspira la conciliación es que las mismas partes resuelvan el conflicto (autocomposición) en forma pacífica con la ayuda de un tercero que puede ser una persona natural

o un Centro de Conciliación o aun el mismo Juez en ciertos casos. En la conciliación el tercero asiste a las partes y les ayuda a buscar solución a su conflicto proponiendo formulas de arreglo que desde luego no son obligatorias para las partes. El proceso de conciliación se basa en la confidencialidad y la buena fe con la que las partes acuden al mismo.

**LAWRY** y **HARDINE** definen a la conciliación como un mecanismo de gestión de conflictos en el que uno o mas terceros imparciales asisten a las partes para que estas intenten un acuerdo recíprocamente aceptable.

Para **LINDA SINGER** la conciliación es el método principal de negociación con hombre bueno, incluye en la disputa a un extraño que no tiene poder para tomar decisiones en nombre de las partes. El Conciliador se reúne con las partes, tanto por separado como conjuntamente, con el fin de ayudarles a llegar a un acuerdo.

Según **ROQUE J. CAIVANO** la conciliación es hoy el sistema que esta expuesto a la consideración publica en virtud de la incesante difusión que se esta realizando, y es el medio a través del cual algunos gobiernos plantean la alternativa para descongestión de los tribunales.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos (M.A.S.C.) que consiste en aquella actividad de carácter voluntaria, realizada por las partes y un tercero denominado Conciliador adscrito a un Centro de Conciliación, neutral e imparcial, sin poder de decisión, que esta interpartes, elegido por un tercero, que asiste a las partes para que ellos mismos encuentren la solución a su conflicto de intereses, que satisface ampliamente los intereses de ambas partes. la conciliación esta destinada a intentar un acuerdo inteligente entre las partes que ponga fin a su conflicto de intereses y con el que se restablece la paz social.

Es un proceso voluntario, no adversarial, eminentemente consensual, de negociación asistida a ambas partes, realizada por las partes y un tercero denominado Conciliador adscrito a un Centro de Conciliación, neutral e imparcial, sin poder de decisión, que esta interpartes, elegido por un tercero, y que asiste a las partes para que ellos mismos encuentren la solución a su conflicto de intereses, obteniendo ganancias mutuas.

### 3 Normativa

#### *La Conciliación en el Código Procesal Civil*

[Código Procesal Civil]<sup>2</sup>

ARTÍCULO 220: Efectos: Los acuerdos conciliatorios homologados por el juez producirán cosa juzgada. Se procederá a su cumplimiento mediante el proceso de ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 314: Oportunidad para llamar a conciliación: Resueltas las excepciones previas, contestada o tenida por contestada afirmativamente la demanda y, en su caso, la reconvención, el juez citará a las partes y a sus abogados a su despacho, y les propondrá dar por terminado el proceso mediante un arreglo que sea beneficioso para ambos. Si hubiere conciliación, las partes determinarán los alcances de ese convenio, incluyendo lo relativo a ambas costas, el cual se reducirá a un acta que firmarán el juez, las partes, los abogados de ambas partes y el secretario. Será aplicable lo dicho en el artículo 152, salvo en lo referente a la conservación de la grabación. Para llevar a cabo la audiencia de conciliación será necesario que estén presentes las partes y sus

abogados. La ausencia de cualquiera de ellos significará que no hay conciliación y que el asunto seguirá su trámite, sin perjuicio del derecho de las partes de presentar un escrito de arreglo, en cualquier estado del proceso. Las partes podrán hacerse representar por un apoderado especial o generalísimo sin límite de suma. En materia de familia, sólo se admitirá el poder especial. Al finalizar la audiencia, el juez dará por terminado el proceso mediante resolución que hará saber a las partes en el acto, la cual carecerá de todo recurso. Si la conciliación fuere parcial, el juez procederá conforme se indica en los párrafos segundo y tercero del artículo 304. Lo convenido y resuelto tendrá autoridad y eficacia de cosa juzgada material. El juez no será recusable por las opiniones que emita en esta audiencia. Por la conciliación no se pagarán derechos ni impuestos de ninguna clase. Potestativamente, en cualquier etapa de un proceso judicial, el juez o tribunal puede proponer una audiencia de conciliación. El conciliador podrá ser el mismo juez o un juez conciliador nombrado para el caso concreto. (Así adicionado este párrafo final por el artículo 74 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos No. 7727 de 9 de diciembre de 1997)

**ARTÍCULO 482:** Normas aplicables: Las demás pretensiones a que se refiere el artículo 432, que deban ventilarse en proceso sumario y que no tengan señalada una tramitación especial, se regirán por las disposiciones generales, del capítulo I de este título III. En todos los asuntos de familia, cuando lo estimen necesario o conveniente, los tribunales podrán convocar a las partes y demás interesados a audiencias de conciliación.

### ***La Conciliación en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social***

[Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social]<sup>3</sup>

**ARTÍCULO 4:** Aplicación de principios y reglas: Los principios y las reglas establecidas para la conciliación judicial o extrajudicial se aplicarán, igualmente, a la mediación judicial o extrajudicial.

**ARTÍCULO 5:** Libertad para mediación y conciliación: La mediación y la conciliación extrajudiciales podrán ser practicadas libremente por los particulares, con las limitaciones que establece esta ley.

Las partes tienen el derecho de elegir con libertad y de mutuo acuerdo a las personas que fungirán como mediadores o conciliadores.

**ARTÍCULO 6:** Propuesta de audiencia y designación de jueces: En cualquier etapa de un proceso judicial, el tribunal puede proponer una audiencia de conciliación. El conciliador podrá ser el mismo juez de la causa o un juez conciliador. La Corte Suprema de Justicia designará a los jueces conciliadores, que requiera el servicio y les determinará las facultades y responsabilidades.

**ARTÍCULO 7:** Asistentes a la audiencia y acuerdo de partes: Para que se efectúe la audiencia de conciliación judicial, será necesario que estén presentes el conciliador, las partes o sus apoderados, y sus abogados si las partes solicitan, expresamente, su asistencia.

Si se produce un acuerdo entre las partes, total o parcial, el juez conciliador deberá homologarlo dentro de los tres días siguientes a la última audiencia de conciliación.



**ARTÍCULO 8: Conciliación parcial y continuación de proceso:** Si la conciliación fuere parcial, se dictará, sin más trámite, una resolución para poner fin al proceso, sobre los extremos en los que haya habido acuerdo y, en cuanto a estos, será ejecutable en forma inmediata.

El proceso seguirá su curso normal en relación con los extremos en los que no haya habido acuerdo.

**ARTÍCULO 9: Acuerdos judiciales y extrajudiciales:** Los acuerdos de conciliación judiciales una vez homologados por el juez, y los extrajudiciales, tendrán autoridad y eficacia de cosa juzgada material y serán ejecutorios en forma inmediata.

**ARTÍCULO 10: Recusación y responsabilidad del juez:** El juez o conciliador judicial no será recusable por las opiniones o propuestas que emita en la audiencia de conciliación, ni podrá atribuírsele responsabilidad civil o penal por ese solo hecho.

**ARTÍCULO 11: Información del abogado asesor:** El abogado que asesore, a una o más partes en un conflicto, tendrá el deber de informar a sus clientes sobre la posibilidad de recurrir a mecanismos alternos para solucionar disputas, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, cuando estos puedan resultar beneficiosos para su cliente.

**ARTÍCULO 12: Requisitos de los acuerdos:** Los acuerdos adoptados con motivo de un proceso de mediación o conciliación, judicial o extrajudicial, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Indicación de los nombres de las partes y sus calidades.
- b) Mención clara del objeto del conflicto y de sus alcances.
- c) Indicación del nombre de los mediadores, los conciliadores y, si se aplica, el nombre de la institución para la cual trabajan.
- d) Relación puntual de los acuerdos adoptados.
- e) Si hubiere proceso judicial o administrativo iniciado o pendiente, indicar, expresamente, la institución que lo conoce, el número de expediente y su estado actual y la mención de la voluntad de las partes de concluir, parcial o totalmente, ese proceso.
- f) El conciliador o mediador deberá hacer constar en el documento que ha informado a las partes de los derechos que se encuentran en juego y les ha advertido que el acuerdo puede no satisfacer todos sus intereses. También deberá hacer constar que ha advertido a las partes sobre el derecho que las asiste de consultar, el contenido del acuerdo, con un abogado antes de firmarlo.
- g) Las firmas de todas las partes involucradas, así como la del mediador o conciliador.
- h) Indicación de la dirección exacta donde las partes recibirán notificaciones.

**ARTÍCULO 13: Deberes del conciliador:** Son deberes del mediador o conciliador:

- a) Mantener la imparcialidad hacia todas las partes involucradas.
- b) Excusarse de intervenir, en los casos que le representen conflicto de intereses.
- c) Informar a las partes sobre el procedimiento de mediación o conciliación, así como de las implicaciones legales de los acuerdos conciliatorios.
- d) Mantener la confidencialidad sobre lo actuado por las partes en el procedimiento de mediación o conciliación y sobre los actos preparatorios del acuerdo conciliatorio.
- e) En los supuestos del artículo 369 del Código Procesal Civil.

**ARTÍCULO 14: Secreto profesional:** Es absolutamente confidencial el contenido de las actividades preparatorias, conversaciones y convenios parciales del acuerdo conciliatorio. El mediador o conciliador no podrá revelar el contenido de las discusiones ni los acuerdos parciales de las partes, en este sentido se entiende que al mediador o conciliador le asiste el secreto profesional.

Las partes no pueden relevar al mediador o conciliador de ese deber, ni tendrá valor probatorio el testimonio o la confesión de las partes ni de los mediadores sobre lo ocurrido o expresado en la audiencia o las audiencias de mediación o conciliación, salvo si se trata de procesos penales o civiles en los que se discuta la posible responsabilidad del mediador o conciliador, o se trata de aclarar o interpretar los alcances del acuerdo conciliatorio que se haya logrado concluir, con motivo de esas audiencias.

Si se llegare a un acuerdo conciliatorio y se discutiere judicialmente su eficacia o validez, el mediador o conciliador será considerado testigo privilegiado del contenido del acuerdo y del proceso con que se llegó a él.

**ARTÍCULO 15: Documentos públicos:** Los documentos en los que consten los acuerdos logrados en procesos de mediación o conciliación se considerarán públicos, en los siguientes

casos:

- a) Si el acuerdo fuere producto de una conciliación judicial.
- b) Si lo autorizare un mediador o conciliador de una oficina pública del Estado, como parte de las funciones que se le han asignado dentro de esa oficina o dependencia estatal.
- c) Si lo autorizare un mediador o conciliador profesional, que sea notario público o esté asistido por un notario público en forma permanente, de lo cual quedará constancia en el documento y en el protocolo del profesional indicado.

**ARTÍCULO 16: Inhabilitación del conciliador:** Salvo pacto en contrario de las partes, el mediador o conciliador extrajudicial, queda inhabilitado para participar como tercero neutral en cualquier proceso, posterior, judicial o arbitral, relacionado con la desavenencia.

**ARTÍCULO 17: Daños y perjuicios:** Quienes ejerciten la mediación o conciliación, profesionalmente o no, serán responsables de los daños y perjuicios que sufran las partes del acuerdo conciliatorio, cuando se hayan violado gravemente los principios éticos que rigen la materia o se haya incurrido



en conducta dolosa en daño de una de las partes o de ambas.

## 4 Jurisprudencia

### a) Requisitos del Acuerdo Conciliatorio

[Tribunal Agrario]<sup>4</sup>

"II. El ordinal 12 de la Ley sobre la resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, establece los requisitos de los acuerdos: El primero de ellos es la indicación de los nombres de las partes y sus calidades; la mención clara del objeto del conflicto y de sus alcances. En el caso se asuntos conciliados en sede judicial, el nombre del juzgador; número de expediente, estado actual, mención de la voluntad de las partes de concluir, parcial o totalmente el proceso (incisos b y c). En el documento debe constar que ha informado a las partes los derechos que se encuentran en juego, y les advierte que el acuerdo puede o no satisfacer todos sus intereses. También que advirtió a las partes el derecho que les asiste de consultar el contenido del acuerdo con un abogado antes de firmarlo. La rúbrica de todas las partes involucradas, así como del conciliador; y la dirección exacta donde las partes recibirán notificaciones. Se indicara el conflicto y su alcance, de conformidad con el proceso donde se realiza la conciliación, de conformidad con los hechos relacionados en el libelo de la demanda y en su petitoria. Sin embargo, por los fines que persigue la ley en análisis, las partes, siempre que no medie vicio de voluntad entre otros, podrán arreglar sus diferencias incluso cuando sobrepasen los límites de lo pretendido o en muchos casos se ha dado, se acuerdan aspectos de otros procesos. En punto, lo importante es que la manifestación de voluntad sea libre, clara y precisa. Así mismo el juzgador deberá, tal y como lo impone el ordinal 12 inciso f) "... hacer constar en el documento que ha informado a las partes de los derechos que se encuentran en juego y les ha advertido que el acuerdo puede no satisfacer todos sus intereses. También deberá hacer constar que ha advertido a las partes sobre el derecho que las asiste de consultar, el contenido del acuerdo, con un abogado antes de firmarlo".

### b) Efectos del Acuerdo Conciliatorio Extrajudicial

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III]<sup>5</sup>

"III. Fondo: Es evidente la existencia de toda la normativa que alude la parte inconforme que deriva del derecho fundamental consagrado en el artículo 43 de la Constitución Política, como evidente resulta la diferencia entre una conciliación judicial y una extrajudicial. El artículo 5° de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social N° 7727, publicada en La Gaceta N° 9 del 14 de enero de 1998, pone de manifiesto la libertad que poseen las partes en litigio para acudir a la mediación y la conciliación extrajudicial, así como el derecho que estas tienen de elegir con libertad y de mutuo acuerdo a las personas que fungirán como mediadores o conciliadores, eso no se discute. El numeral 6° siguiente de la supra indicada ley del RAC dispone: **"Artículo 6°. Propuesta de audiencia y designación de jueces.** *En cualquier etapa de un proceso judicial, el tribunal puede proponer una audiencia de conciliación. El conciliador podrá ser el mismo juez de la causa o un juez conciliador. La Corte Suprema de Justicia designará a los jueces conciliadores, que requiera el servicio y les determinará las facultades y responsabilidades.*"



El numeral transcrito supra, evidentemente se refiere a una **conciliación judicial** y lógicamente, para que ésta se verifique, deben estar presentes en la audiencia de conciliación judicial, además de las partes y sus abogados o sus apoderados, **el mismo juez de la causa o un juez conciliador especializado** y si se llega satisfactoriamente a un acuerdo entre las partes (total o parcial), **el juez conciliador deberá homologarlo** dentro de los tres días siguientes a la última audiencia de conciliación (ver artículo 7º ibídem). Síguese de lo anterior, que existe una diferencia sustancial entre una conciliación judicial y una de carácter extrajudicial y solamente aquellos acuerdos de conciliación de carácter judicial son los que pueden homologarse por parte del juzgador que lógicamente ha participado en la audiencia respectiva y no aquellos extrajudiciales como el verificado en el caso de marras, en el cual no tuvo participación alguna el juzgador. Lo anterior se extrae claramente del enunciado del artículo 9º ibídem, el cual señala: **"Artículo 9º.- Acuerdos judiciales y extrajudiciales. Los acuerdos de conciliación judiciales una vez homologados por el juez, y los extrajudiciales, tendrán autoridad y eficacia de cosa juzgada material y serán ejecutorios en forma inmediata."**

(El destacado es propio). Corolario de lo expuesto, entratándose como se trata en la especie de un acuerdo conciliatorio parcial de carácter extrajudicial y no judicial, estima el Tribunal que lleva razón la juzgadora al rechazar la solicitud de homologación y al requerir aclaración de la parte demandante en cuanto a si desiste en parte de sus pretensiones."

### **c) Necesidad de Comprobar la Conciliación Extrajudiciales**

[Tribunal Primero Civil]<sup>6</sup>

"III. En cuanto a la prueba mejor resolver, su admisión es discrecional y facultativa del Tribunal. Doctrina de los artículos 331 y 575 del Código Procesal Civil. De todos modos, son documentos que constan en el expediente y, en realidad, no tienen la virtud de modificar la situación. Por razones de economía procesal y por lo que se dirá en el considerando siguiente, lo correcto es denegarla en esta misma resolución. La misma suerte corre la nulidad. Como testimonial, a folio 3, se propuso la declaración del abogado director del incidentista. Aun cuando el a-quo no resolvió al respecto, esa omisión no invalida lo resuelto. Ese pronunciamiento se debió hacer en el auto de las 14 horas 25 minutos del 17 de enero de 2004 de folio 30, sin que hubiese protesta del demandado. Por otro lado, ese tipo de probanza no es idónea para acreditar la existencia de una conciliación, transacción ni de un pago superior a los setenta y cinco mil colones, éste último reconocido por la actora. El problema no es demostrar lo ocurrido ese día, sino de la ausencia de un documento suscrito por ambas partes tendiente a concluir el proceso. Se rechaza la nulidad. IV.- El demandado fue notificado de la ejecución prendaria el 21 de setiembre de 2004, un día después del embargo del vehículo dado en garantía. Es posible que de inmediato se haya puesto en contacto con los personeros de la parte actora, al extremo de realizar un abono de \$8102,35. También se pueden pensar en conversaciones tendientes a solucionar el cobro de la deuda pendiente, pero lamentablemente para los intereses del incidentista, nada de eso quedó debidamente documentado. La transacción no son simples negociaciones, se trata de un contrato bilateral donde ambas partes deciden dar por terminado el proceso, convenio que deberá homologar el Juzgado. Ese pacto expreso, emanado de los litigantes en este asunto, se echa de menos. La copia de folio 2 del incidente lo firma únicamente el demandado, sin que se pueda presumir la voluntad de la ejecutante. No puede el Tribunal cuestionar las razones que pudo tener la actora para no firmar ese escrito, pues lo importante dentro de esta incidencia es que no hay prueba idónea de transacción o conciliación. No hay contrato ni documento amparado en las regulaciones de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos. Los agravios, aun cuando entendibles,

resultan ajenos a la naturaleza incidental por los argumentos expuestos. También debe mantenerse la denegatoria de incidente de pago. El abono se produce dentro del proceso y en mora del deudor. Cualquier monto parcial recibido por la acreedora se tiene como puro y simple, cuya imputación se hará con la liquidación final. Ningún acreedor está obligado recibir tratos de su capital y, en caso de vencimiento de la obligación en cobro judicial, todo abono se imputará a costas, intereses y por último el principal. Artículo 247 del Código Procesal Civil. Sin más consideraciones por innecesario, se confirma la resolución impugnada."

#### **d) Competencia en Materia de Conciliación Extrajudicial y Efecto de sus Acuerdos**

[Sala Primera]<sup>7</sup>

"II. Por su parte, el actor pide que se adicione y aclare el fallo en virtud de que no se impuso el pago de las costas del recurso de nulidad a la parte recurrente y llama la atención sobre temas que requieren de un pronunciamiento de este Órgano, tales como (a) el régimen de las costas en los procesos arbitrales y (b) las normas de procedimiento aplicables para tramitar los recursos de nulidad contra los laudos. El peticionario cita precedentes de esta Sala en los cuales se condenó al pago de costas a la parte cuyo recurso de nulidad fue rechazado. Se trata de la resolución número 205, de las 14 horas 40 minutos del 9 de abril del 2003, así como la 628 de las 11 horas 35 minutos del 1 de octubre de ese mismo año. Lo cierto es que la Sala, de manera gradual y progresiva, ha ido definiendo los criterios de aplicación de la Ley RAC, la cual surge como una legislación novedosa, promovida por la propia Corte Suprema de Justicia, con la intención de abrir espacios en los cuales los particulares encuentren soluciones justas, rápidas, económicas y a la medida, a los conflictos que se les presentan de naturaleza patrimonial y disponible. Algunos de los aspectos más novedosos introducidos al sistema jurídico costarricense a partir de dicha legislación, son el otorgamiento de valor de cosa juzgada material y carácter ejecutorio a los acuerdos fruto de un proceso de conciliación o mediación (artículo 9 de la Ley RAC), incluso sin necesidad de homologación judicial, así como la facultad concedida al Tribunal Arbitral para resolver sobre su propia competencia (artículos 18, 23, 38 y 39 de la Ley RAC). Esos y otros aspectos, así como la utilización práctica de estos mecanismos, ha provocado que los árbitros, los jueces y la propia Sala, hayan tenido que ir interpretando estas longevas instituciones, pero a la luz de las nuevas normas y principios adoptados a partir de 1997, de manera que se generen criterios uniformes de aplicación que coadyuven a una mayor seguridad jurídica. Ejemplos de este proceso de decantación jurisprudencial, son las resoluciones dictadas por esta Sala en los últimos meses, en los cuales se dilucidan en votos unánimes temas previamente discutidos, tales como los alcances del acuerdo arbitral (No. 200-A-06 de las 15 horas del 7 de abril del 2006), la legitimación de los órganos con personería jurídica instrumental para acudir al arbitraje (No. 221-A-05 de las 15 horas 40 minutos del 26 de abril del 2006) y las causales de recusación de los árbitros, así como el procedimiento a seguir (No. 326-A-06 de las 15 horas 40 minutos del 2 de junio del 2006). Otros temas, también de amplio debate, han sido resueltos recientemente pero por mayoría. Estos son, por ejemplo, la posibilidad de reenvío en materia de nulidad de laudos (No. 727-F-05 de las 9 horas con 40 minutos del 29 de septiembre del 2005) y la nulidad por falta de motivación del laudo definitivo (No. 943-F-05 de las 14 horas 40 minutos del 7 de diciembre del 2005). Sin duda, la tarea de análisis de estos nuevos temas aún no concluye, como producto del amplio desarrollo que han tenido los métodos alternos de solución de controversias en Costa Rica, primero, a partir de la creación del Programa RAC de la Corte, en 1993, y luego, con la promulgación de la Ley RAC, en 1997.





III. Del análisis de la petición de adición y aclaración, resulta obligado referirse al **régimen de las costas en los procesos arbitrales**, así como a las **normas de procedimiento aplicables para tramitar los recursos de nulidad** contra los laudos. Sobre el primer tema, la materia arbitral presenta algunas particularidades frente al sistema de justicia civil tradicional. Las costas civiles se dividen en procesales y personales; las primeras, incluyen los gastos en los que ha incurrido la parte con motivo del proceso. En el arbitraje, cobijan todos los gastos del proceso, lo que incluye honorarios de perito, costos por evacuación de pruebas, honorarios del centro de arbitraje –si lo hubiere- y honorarios de los árbitros, entre otros. En el arbitraje, el juzgador es pagado por las partes, es decir, el tribunal arbitral percibe por lo común honorarios por el servicio que presta, acorde con lo dispuesto por los artículos 68 a 70 de la Ley RAC. Por ello, este es un rubro adicional que se incluye en los gastos procesales. Las segundas, comprenden los honorarios de los abogados que intervienen en el proceso, normativa que tiene carácter de orden público. El artículo 1 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, dispone que éste es de acatamiento obligatorio para los profesionales regulados, “...*para los particulares en general y para los funcionarios públicos de toda índole, y contra él no podrán oponerse acuerdos o disposiciones de entidades públicas o privadas en esta materia en relación con honorarios y la oportunidad de su pago, y la imposición de costas en sede jurisdiccional...*” (Artículos 1, 3 y 17 del Arancel; 5 y 233 del Código Procesal Civil). **El pronunciamiento sobre las costas, es una obligación del Tribunal Arbitral al momento de dictar el laudo definitivo.** Así lo dispone el artículo 58 inciso g) de la Ley RAC, cuyos correlativos en materia procesal civil son los numerales 153 y 221. Una peculiaridad derivada del deber de las partes de sufragar los honorarios del Tribunal Arbitral, es que los árbitros puedan condicionar su aceptación del cargo a que las partes les otorguen garantías suficientes de que sus emolumentos serán oportunamente cancelados (artículo 70 de la Ley RAC). Caso contrario, los árbitros pueden legítimamente rechazar el encargo o, incluso, cuando los reglamentos de arbitraje lo permiten, dar por concluido el proceso sin pronunciamiento de fondo, por el sólo hecho de que las partes no cancelen oportunamente los costos del proceso, así como los honorarios del Tribunal Arbitral. Las partes pueden inclusive reglar esta materia al redactar el acuerdo arbitral, de manera que fijen la forma y proporción en que ambas contribuirán con el pago y/o garantías de los honorarios del Tribunal Arbitral durante el proceso, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva en el laudo, cuando así lo permitan las regulaciones propias del caso, en cuanto a la eventual condenatoria en costas (artículo 58 inciso g) de la Ley RAC). Es decir que, aparte de las costas personales y procesales previstas por mandato legal, existe un estadio previo, anterior al laudo, que es la manera en que las partes contribuyen con los gastos y honorarios del Tribunal Arbitral, **durante el proceso**, con el único propósito de que se llegue a obtener un pronunciamiento definitivo por parte de los árbitros, con el cual se de fin al conflicto.

IV. Cosa distinta ocurre con el recurso de nulidad contra el laudo, para el cual la Ley RAC no prevé pronunciamiento de la Sala en cuanto a costas. Las normas de trámite del recurso de nulidad contra los laudos no son las propias del recurso de casación, previstas en el Código Procesal Civil, sino que son las que expresamente señala el artículo 64 de la Ley RAC: “*El recurso de nulidad se aplicará según los artículos 65, siguientes y concordantes de la presente ley. El recurso de revisión se aplicará de acuerdo con el Código Procesal Civil*”. Es claro que la voluntad del legislador fue que, en el caso de la nulidad, se siguiera el trámite y las reglas propias de la ley especial que regula el arbitraje, Ley RAC, y no otras propias de un recurso de diversa naturaleza, como lo es el de casación. Lo anterior se desprende de la letra expresa del numeral 64, el cual, según se indicó, señala que al recurso de nulidad se le aplican los preceptos 65 y siguientes de esa normativa; haciendo la diferencia con el recurso de revisión, para el cual sí remite al Código Procesal Civil. De allí que no hay forma alguna de inferir que la intención fuese, en materia de fallos arbitrales, que el cuestionamiento del laudo en estrados tenga que verse sometido a los parámetros que sigue la



casación de procesos ordinarios y abreviados. La ley faculta a esta Sala para que conozca y resuelva sobre posibles vicios en el fallo, pero bajo ninguna circunstancia pretende se sigan los lineamientos establecidos en los numerales 591 y siguientes del Código de cita. En la resolución de las 15 horas 40 minutos del 7 de agosto del 2002, número 597-A-01, este Órgano ya se había pronunciado respecto de la aplicación del ordinal 616 de aquel Código, norma que es el fundamento principal del recurrente para exigir la utilización del canon 611 ibídem y logra la condena en costas. En aquella ocasión se razonó que los numerales 616 y 617 del Código Procesal Civil habían sido derogados tácitamente por la Ley 7727, así señaló: “...**IV. Es importante destacar que si bien la Ley 7727 mencionada no derogó expresamente los artículos 616 y 617 del Código Procesal Civil, esto se debió a una simple desatención del legislador. El arbitraje de derecho y el de equidad están expresamente contemplados en esa ley y en ella se establecen las causales taxativas de nulidad que hoy rigen. El error legislativo se pone manifiesto al advertirse que tanto el 616 como el 617 se refieren a un 526, que sí fue expresamente derogado, lo que dice de la referencia a un supuesto objeto inexistente. De toda suerte esta última norma, si bien se observa, corresponde a los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley RAC, donde se regula hoy no solo el procedimiento sino las causales de nulidad, causales de nulidad, causales que aun en el aquel Código siempre fueron taxativas y de orden formal, pues nunca se permitió examinar otras, ni desde luego el mérito de la causa...**”. En un pronunciamiento más reciente de esta Sala, con su actual integración, de manera unánime se consideró que el trámite del recurso de nulidad debe ser célere y acorde con la normativa especial de la Ley RAC y no el propio del recurso de casación: “**En tesis de principio, no se está en presencia de un recurso de casación y dentro de un proceso que permita tal trámite y, tampoco puede, conforme a la normativa aplicable al caso, examinar aspectos que tiendan a potenciar la intermediación plena sobre los elementos probatorios, pues ello es resorte exclusivo del Tribunal Arbitral. El numeral 66 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N° 7727, es claro en el trámite ante esta Sala, respondiendo a principios de celeridad, propio de este proceso. De acceder esta Sala a lo solicitado quebrantaría la normativa procesal vigente y de aplicación al caso. De acuerdo a lo expuesto, la resolución impugnada está ajustada a derecho y al mérito de los autos, por lo que debe denegarse la revocatoria solicitada (artículo 615 del Código Procesal Civil)**”. Auto No. 436-A-05 de las 10 horas 20 minutos del 23 de junio del 2005; la negrilla no es del original. La norma de cita en la resolución de esta Sala, es el artículo 66 cuyo literal dispone: “**Interpuesto el recurso, la Sala requerirá el expediente al Presidente del tribunal arbitral si fuere colegiado, o al árbitro que dictó el laudo en caso de que sea unipersonal. Una vez recibido el expediente, la Sala procederá a resolverlo en cuanto a su admisibilidad y al fondo, sin dilación ni trámite alguno**”. Nótese, una vez más, que el legislador pretendió por medio de esta legislación especial, que el de nulidad fuera un recurso de trámite, con normas diferentes a las propias de la tramitación del recurso de casación.

**V.** Se extrae de lo expuesto, sin lugar a equívocos, la independencia que la legislación de Resolución Alternativa de Conflictos imprime al trámite de los procesos arbitrales, lo que apareja, entre otros una competencia distinta a lo que la Sala ejerce por vía del recurso de nulidad sobre el laudo, el que tiene revisión casacional. En lo que la tema de costas concierne, aún y cuando es cierto que existen los dos precedentes señalados por el recurrente, lo cierto es que en la inmensa mayoría de fallos de la Sala sobre este tema, no se ha hecho condenatoria alguna en costas, por no existir norma que lo prevea. Por el contrario, fruto del proceso de análisis, por el cual se han ido definiendo de manera gradual y progresiva los criterios de aplicación de la Ley RAC, se llega a la convicción de que no es posible, ante el recurso de nulidad, condenar al pago de costas. Este es un pronunciamiento que sí compete al Tribunal Arbitral en el laudo, por un mandato legal expreso, mismo que se echa de menos en lo referente a la tramitación del recurso de nulidad. Por consiguiente, la gestión del actor no es de recibo.

VI. Se deberá rechazar en consecuencia, la solicitud de revocatoria y nulidad concomitante; así como la petición del actor de adicionar y aclarar la sentencia de las 8 horas 50 minutos del 21 de noviembre del 2005, voto número 890."

### **e) Conciliación y Cosa Juzgada**

[Sala Primera]<sup>8</sup>

"VI. El presente proceso gira alrededor de la validez jurídica del fallo emitido por el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera de San José, que confirma la sentencia dictada en primera instancia, en cuanto contraría la cosa juzgada material, naturaleza que ostenta el acuerdo conciliatorio y la respectiva homologación dictada por el juez competente. La jurisprudencia de esta Sala ha establecido que la cosa juzgada en esta materia tiene su sustento en la doctrina del numeral 162 del Código Procesal Civil y considera bajo esta naturaleza o estado jurídico, todas aquellas sentencias firmes dictadas en procesos ordinarios o abreviados, así como las resoluciones a las cuales la ley les confiere expresamente ese efecto. Las características y alcances de la cosa juzgada, ya han sido objeto de análisis por parte de esta Sala; así, en la resolución No. 22 de las 10 horas del 23 de febrero de 1996 indicó: *"...Las sentencias revestidas de cosa juzgada material, ..., en relación a su eficacia presentan tres características: inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad. La inimpugnabilidad consiste en la inoperancia de recursos ordinarios o en la inadmisibilidad de juicios posteriores tendientes a resurgir las cuestiones ya decididas. Es inmutable porque deviene inmodificable. Es coercible pues podrá ser ejecutada forzosamente. En doctrina se destacan dos efectos derivados de la cosa juzgada: a) efecto negativo: las partes no pueden pretender revivir la misma discusión en un nuevo proceso de lo ya decidido y, b) efecto positivo: la parte cuyo derecho le ha sido declarado en la parte dispositiva de la sentencia puede ejecutar ese fallo sin restricción, en la medida de lo resuelto y el juez no podrá negarse al cumplimiento de la misma. Corolario de lo anterior, el órgano executor del fallo debe ajustarse a los lineamientos establecidos en la parte dispositiva de la sentencia ejecutoriada. No puede ni debe alterar por exceso o defecto o interpretar arbitrariamente lo ya resuelto en firme.* (En este mismo sentido, puede consultarse la número 56 de las 15 horas cinco minutos del 31 de mayo de 1995 y 43 de las 14 horas 15 minutos del 4 de mayo de 1998, ambas de esta Sala). De lo anterior se colige que las resoluciones que ostenten la condición de cosa juzgada en su grado material, adquieren un nivel de estabilidad jurídica que las hace oponibles a la situación jurídica particular de las partes involucradas en el litigio o causa dentro de la cual se ha dictado, y a otros que pretendan establecerse sobre el objeto del proceso en virtud del cual se ha emitido. Así lo definió la sentencia de casación No. 101 de 14 horas 30 minutos del 4 de septiembre de 1968, en cuyo considerando VI se indicó: *"Es necesario hacer hincapié en que la existencia y los alcances de la cosa juzgada, no sólo dependen de la triple identidad en el objeto, la causa y las partes, sino también de la índole del pronunciamiento recaído pues la cosa juzgada es, sobre todo, lo que las mismas palabras significan, es decir, lo que ya se juzgó en el fallo firme; porque de lo contrario, si la sentencia no decide el fondo de las cuestiones propuestas y debatidas en el pleito, o en otras palabras, si lo que se reclamaba en el segundo juicio no fue concedido o denegado en el primero, no podrá haber cosa juzgada."* Visto así, los puntos incorporados en los fallos con autoridad de cosa juzgada material, devienen en irrecurribles, lo cual viene a constituirse en un mecanismo jurídico que potencia el despliegue de los efectos de la sentencia en los términos en que ha sido dictada, es decir, aún cuando la cosa juzgada tiene una naturaleza procesal, dado que se desprende de un proceso judicial, sus efectos trascienden a éste y regulan situaciones jurídicas particulares y sustanciales, al punto que delimitan y precisan, las condiciones de las acciones futuras que se



desprenden del fallo. Esta particularidad, hace que tal resolución deba ser ejecutada de forma irrestricta en las dimensiones en éste dispuestas, lo cual, se relaciona con la seguridad y certeza jurídicas, en tanto garantiza a las partes y a las autoridades judiciales, que las decisiones que se adopten dentro de un proceso jurisdiccional y que resuelvan de forma definitiva un litigio, en los términos señalados por el numeral 162 de previa cita, se cumplan, dentro de un espectro de estabilidad jurídica, evitando la reapertura de la causa y la dilación de los procesos, lo que resulta congruente con el principio de tutela judicial efectiva de raigambre constitucional. Sobre el particular este órgano colegiado ha sido claro en las dimensiones de las sentencias con autoridad de cosa juzgada material; así, en la sentencia No. 740-F-99 de las 14 horas 45 minutos del 1 de diciembre de 1999 estableció: *“Al resolver en forma definitiva de las controversias sometidas a su conocimiento, el Estado, a través del Poder Judicial, asume y pone en operación una de las más importantes funciones en él recaídas: la jurisdiccional. Para que tal función pueda efectuarse en forma eficaz, las decisiones inherentes a la potestad paralelamente otorgada, revisten dos características fundamentales: inmutabilidad y definitividad absolutas. Solamente en casos de excepción, contemplados por la ley, tales características pueden ser relativas. A esta particularidad de la función jurisdiccional, se le ha denominado en doctrina y en jurisprudencia, COSA JUZGADA. Por medio de ella se establece que la voluntad del Estado, contenida en la ley, es definitiva e inmutable para el caso concreto, lo cual es básico para la certeza y seguridad jurídicas. Esa voluntad es declarada por el Juez en sentencia. De esa manera se busca ponerle fin a los asuntos decididos en fallo judicial, impedir el sucesivo replanteamiento del conflicto, evitando así la incertidumbre jurídica, todo lo cual propende a la eficacia de la función jurisdiccional del Estado.”*

**VII.** En el caso de estudio, debe indicarse que de conformidad con el numeral 314 del Código Procesal Civil, el juzgador se encuentra facultado para instar a las partes a que den por terminado el proceso por medio de un arreglo que les sea beneficioso, y en caso de que en la audiencia citada al efecto se hubiere presentado un acuerdo entre ellas, el juez dará por terminado el proceso mediante resolución que carecerá de todo recurso y que tendrá autoridad y eficacia de cosa juzgada material. Sobre esta dirección, el ordinal 9 de la Ley No. 7727, dispone con igual grado de claridad que *“Los acuerdos de conciliación judiciales una vez homologados por el juez, y los extrajudiciales, tendrán autoridad y eficacia de cosa juzgada material y serán ejecutorios en forma inmediata.”* En la especie, el acta de conciliación fue homologada por el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santa Cruz, por lo que los acuerdos adoptados, a partir de tal resolución, adquirieron firmeza y pasaron a ser vinculantes para las mismas. En efecto, una vez que se ha homologado el convenio, los términos de los acuerdos adoptados pasan a ser elementos delimitadores de la relación jurídica que se genera entre el demandante y el demandado, aspecto que ha sido tutelado a nivel procesal en las normas recién referidas. Lo anterior se sustenta en varios aspectos. La Constitución Política otorga a las personas de derecho, sean públicas y/o privadas, la facultad de solucionar sus diferencias a través de procesos no jurisdiccionales, mediante lo que se ha denominado resolución alternativa de conflictos, dentro de los cuales se incluyen la conciliación, la mediación y el arbitraje, como derecho derivado del numeral 43 del texto constitucional. Ahora bien, la misma Ley No. 7727 dispone en el numeral 7 que tratándose de conciliación en sede judicial, los acuerdos adoptados deberán ser homologados por un juez dentro del plazo de tres días siguientes a la última audiencia de conciliación. Ese mismo cuerpo legal dispone en su artículo noveno que los acuerdos de conciliación judiciales una vez homologados por el Juez, tendrán autoridad y eficacia de cosa juzgada material y serán ejecutorios en forma inmediata. Ante tal disposición, es claro que si las partes ya habían llegado a acuerdos en la fase de conciliación convocada al efecto y el juez competente homologó dichos acuerdos, tales convenciones habían adquirido ya el carácter de cosa juzgada material y, por ende, le son aplicables las condiciones, características y efectos inherentes a este instituto jurídico, es decir, carecen de recurso ulterior y son ejecutables de forma inmediata, sin que puedan ser objeto de análisis en otro proceso o en el mismo, salvo la revisión establecida

como mecanismo excepcional y tasado.

**VIII.** En otro orden de ideas, cabe indicar que la sentencia recurrida, que confirma la de primera instancia y que por tanto, acoge los fundamentos de derecho de aquella, parte de la base justificante de que la anulación que realiza el fallo incidental de las 16 horas 30 minutos del 9 de octubre del 2000 del Juzgado Civil y de Trabajo de Santa Cruz, de la junta de herederos realizada a las 13 horas 30 minutos del 10 de julio del 2000, genera de forma automática una causa de invalidez en la audiencia conciliatoria, pues una de las partes no estaba legalmente autorizada para transar o conciliar. Aún dejando de lado que la autoridad de cosa juzgada material atribuida por el legislador a las resoluciones que homologan los acuerdos conciliatorios, implica per se, la imposibilidad de recurrirla, cabe agregar, que según lo dispone el numeral 199 del Código Procesal Civil, los vicios de nulidad o actividad procesal defectuosa propios de una sentencia judicial, deben ser alegados conjuntamente con el recurso que proceda contra ella y no mediante un incidente de nulidad, mecanismo que ha sido dispuesto por imperio de ley para alegar tales vicios contra las actuaciones realizadas en el proceso, pero que no puede ser considerado viable para las resoluciones. Desde este plano, en el caso concreto, resulta improcedente entender que la declaratoria de nulidad de una actuación puede incidir automáticamente en el fondo de la resolución homologatoria, al punto tal que pueda anularla y dejarla sin efecto sin mayor trámite, proyección que resulta aún más inadecuada si consideramos que la sentencia que se pretende anular de forma refleja, tiene, como se ha dicho ya, autoridad de cosa juzgada material. En este sentido, cabe resaltar que el incidente de nulidad se presentó contra la junta de herederos convocada para autorizar la participación del albacea dentro de la audiencia conciliatoria, y en el fallo dictado por el juez de primera instancia se ordena anular la citada junta y por ende, todo lo actuado con posterioridad, que dependa de la validez de aquella reunión. Esto implica la nulidad del acta de la audiencia de conciliación, empero, al haberse homologado ésta, los acuerdos han adquirido la potencia y resistencia jurídica propios de la resolución, y por ende han adquirido el nivel de cosa juzgada material conforme fue desarrollado en el considerando VII anterior, y que importa la imposibilidad de ser objeto de análisis en otro proceso o bien la recurribilidad de la misma. Por tal motivo, resulta no viable considerar que la sentencia incidental cubre, por regla de principio y efecto inmediato directo, la nulidad del fallo que homologa los acuerdos. Así las cosas, la nulidad de la resolución que homologa los acuerdos conciliatorios, no pueden ser objeto de consideración mediante un incidente que se interpone contra una actuación procesal, más aun al considerar que se trata de un acuerdo de conciliación emitido en un proceso de ejecución de sentencia en el que se pretende establecer cuales bienes de los que integran el patrimonio de la sociedad de hecho, deben ser trasladados a propiedad de la demandante, en virtud de sentencia estimatoria que dictara este Tribunal. Bajo este predicado, a diferencia del Tribunal, esta Sala estima que la sentencia que anula la junta de herederos de la sucesión de la parte demandada, no extiende su espectro de cobertura a tal punto que permita inferir la necesidad de anular la audiencia de conciliación y mucho menos, por efecto reflejo, el acta y la respectiva homologación. En razón de lo anterior, la nulidad posterior de ese acuerdo homologado atenta contra la santidad de la cosa juzgada en los términos del artículo 704 del Código Procesal Civil, por lo que por este extremo, también resulta de recibo el recurso planteado.

**IX.** Según lo dicho, con el proceder del Tribunal en la sentencia incidental recurrida, se deja sin efecto y valor alguno una sentencia homologatoria, imposibilitando su ejecución, lo cual resulta contrario a las características y proyecciones de la cosa juzgada, motivo suficiente para acoger el recurso interpuesto, pues se han violado los artículos 162, 199, 314 del Código Procesal Civil y el ordinal 9 de la Ley de la Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, No. 7727. En consecuencia, procede casar la sentencia recurrida, y de conformidad con las anteriores consideraciones, en apego a lo dispuesto por el artículo 610 del Código citado, resolviendo por el

fondo, se revoca el auto de las 14.30 horas del 20 de marzo del 2002 del Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santa Cruz, y en su lugar se rechaza por improcedente el incidente de nulidad presentado por el albacea de la sucesión del demandado contra la audiencia de conciliación con fundamento en los artículos 162, 199, 314 y 610 del Código Procesal Civil, artículos 7 y 9 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social número 7727, del 4 de diciembre de 1997. Se mantiene la firmeza de la homologación de los acuerdos conciliatorios a que llegaron las partes en la audiencia citada para los efectos (folio 1669)."

### **f) La Conciliación en el Proceso Civil**

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]<sup>9</sup>

II. De conformidad con lo establecido por el artículo 220 del Código Procesal Civil el juzgador que conoce del proceso en el que se llevó a cabo la conciliación debe emitir pronunciamiento sobre la homologación o no de dichos acuerdos conciliatorios, porque solamente los que han sido homologados producirán cosa juzgada material y **procederá su cumplimiento mediante el proceso de ejecución de sentencia.** El párrafo tercero del artículo 314 ibídem se aplica en su literalidad únicamente cuando lo acordado se cumple en forma inmediata y de esa manera se podría dictar resolución dando por terminado el proceso. En caso contrario, cuando el cumplimiento de la obligación adquirida se fija a futuro, lo que se debe tener por terminada es la fase de conocimiento del proceso en cuestión, quedando abierta la etapa de ejecución para el sometimiento voluntario o forzoso del obligado. En el caso bajo examen lo que ocurrió fue precisamente esto último, porque el demandado se comprometió a pagar los cinco millones quinientos mil colones en un plazo de dos meses, no pudiéndose dar por terminado el proceso, ya que si incumple deberá procederse a ejecutar los acuerdos conciliatorios a través de la vía de apremio patrimonial y en la etapa de ejecución (artículo 630 ibídem). Por lo expuesto se debe concluir que lleva razón el recurrente y la resolución apelada deberá revocarse, para en su lugar disponer que el a-quo tendrá que pronunciarse sobre la homologación o no de los acuerdos conciliatorios y resolver los escritos presentados por el demandado visibles a los folios 45 y 46. En este caso concreto no es posible aplicar el criterio de la homologación tácita porque dentro del proceso no se han realizado actos por parte del juzgador tendientes a la ejecución de lo acordado que permitan llegar a la conclusión de que se ha dado un consentimiento tácito por parte de aquél."

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Medina Rospigliosi, Rafael. (s.f.). Definición de Conciliación. LimaMarc. Obtenidos desde: <http://limamarc-revista.blogspot.com/2008/11/definicion-de-conciliacin.html>
- 2 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Datos de la Publicación Gaceta número 208 del 03/11/1989. Alcance: 35
- 3 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7727 del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (RAC). Fecha de Vigencia desde el 14/01/1998. Versión de la norma 2 de 2 del 09/12/1997. Datos de la Publicación Gaceta N° 9 del 14/01/1998.
- 4 TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 339 de las dieciseis horas con dos minutos del cinco de abril de dos mil seis. Expediente: 04-160179-0507-AG.
- 5 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN III. Sentencia 253 de las nueve horas con cinco minutos del once de junio de dos mil siete. Expediente: 03-000850-0163-CA.
- 6 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 283 de las siete horas con treinta cino minutos del treinta y uno de marzo de dos mil seis. Expediente: 04-001086-0183-CI.
- 7 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 771 de las catroce horas con diez minutos del trece de octubre de dos mil seis. Expediente: 05-000004-0004-AG.
- 8 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 69 de las once horas con once minutos del nueve de febrero de dos mil cinco. Expediente: 84-100019-0388-CI.
- 9 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN I. Sentencia 436 de las nueve horas con veinte minutos del dieciseis de noviembre de dos mil uno. Expediente: 01-000351-0010-CI.